

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 26/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03010 00240	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	HERNEY CERQUERA	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 127. -V	25/01/2023		
41001 2019 40 03010 00107	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORA JANETH PINTO PERILLA	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	25/01/2023		
41001 2014 40 23010 00122	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	JORGE ENRIQUE RAMIREZ CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF.130 -V	25/01/2023		
41001 2014 40 23010 00509	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE NOE SUAREZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF.131 -V	25/01/2023		
41001 2015 40 23010 00160	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF.134 -V	25/01/2023		
41001 2016 40 23010 00351	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 128 -V	25/01/2023		
41001 2016 40 23010 00469	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER FLOREZ VILLAREAL	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA OF. 129 -V	25/01/2023		
41001 2019 41 89007 00517	Verbal	LUIS ALFREDO ROJAS	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto corre traslado dictamen y fija honorarios CORRE TRASLADO DE LA ACLARACIÓN DE DICTAMEN Y PONE EN CONOCIMIENTC ACLARACIÓN DE DEMANDA - JMG	25/01/2023		
41001 2019 41 89007 00807	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWARD ANTONIO OSSA VARON	Auto decide recurso	25/01/2023		
41001 2019 41 89007 01106	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER ALEXANDER SANCHEZ MAPURA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.WLLC.	25/01/2023		1
41001 2020 41 89007 00747	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	GERLY CURUBUCO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE DEMANDA.WLLC.	25/01/2023		1
41001 2021 41 89007 00684	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ULPIANO	Auto Designa Curador Ad Litem CURADOR(MC)	25/01/2023		
41001 2021 41 89007 00988	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	GLADYS RAMOS DE RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CÚRADOR.(MC)	25/01/2023		
41001 2022 41 89007 00452	Ejecutivo Singular	ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA	JORGE LUIS BARRETO M.	Auto Designa Curador Ad Litem (MC)	25/01/2023		
41001 2022 41 89007 00692	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS	Auto 440 CGP JMG	25/01/2023		
41001 2022 41 89007 00784	Ejecutivo Singular	EDMAN JESUS PALMA RINCONES	MARIA ADELA HERRERA FLOREZ	Auto de Trámite Requiere para que haga presentacion personal y/c autorizacion al escrito de cesión crédito	25/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00815	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/01/2023	
41001 2022	41 89007 00849	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES SA hoy NELSON VARGAS CADENA	HENRY MARTINEZ ORTIZ	Auto rechaza demanda JMG	25/01/2023	
41001 2022	41 89007 00884	Ejecutivo Singular	PEDRO MAVESYO GARCIA	CALIXTO TERAN REYES	Auto rechaza demanda JMG	25/01/2023	
41001 2022	41 89007 00888	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto rechaza demanda JMG	25/01/2023	
41001 2022	41 89007 00900	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto inadmite demanda WLLC.	25/01/2023	1
41001 2022	41 89007 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SANDRO CASTILLO OVIEDO	Auto inadmite demanda wllcl	25/01/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/01/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNEY CERQUERA OSSO
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2010 00240 00</b>

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1° . DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **HERNEY CERQUERA OSSO C.C. 83.234.641** en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$210.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Dora Janeth Pinto Perilla	C.C. N° 36.310.210
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2019-00107-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **DORA JANETH PINTO PERILLA** identificada con C.C. N° 36.310.210 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **JAIME ALBERTO CONTRERAS URRIBO** identificado con C.C. N° 12203632 y T.P. N° 317.896 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **DORA JANETH PINTO PERILLA** identificada con C.C. N° 36.310.210.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (jcontreras\_urriago@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE RAMIREZ CIFUENTES
RADICADO	410014003 010 2014 00122 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1°. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **JORGE ENRIQUE RAMIREZ CIFUENTES** identificado con C.C. N° 14.214.655 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$98.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE NOE SUAREZ ROJAS
RADICADO	410014003 010 2014 00509 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1° . DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **JOSE NOE SUAREZ ROJAS** identificado con C.C. N° 7.687.195 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$100.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2015 00160 00</b>

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento existen depósitos judiciales allegados al presente proceso. (Se Anexa relación a continuación del presente proveído).

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1° . DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee la demandada, **NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS** identificada con C.C. N° 51.852.809 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$80.000.00000) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANA Número Identificación 51852808 Nombre NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS  
Número de Títulos 40

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001039827	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039828	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039829	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039830	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039831	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039832	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039833	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039834	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039835	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039836	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001039837	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039838	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039839	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039840	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039841	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039842	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039843	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039844	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039845	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001039846	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 123.670,00
439050001042489	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042470	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042471	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042472	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042473	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042474	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042475	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042476	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042477	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001042478	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001045992	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001045993	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001045994	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001045995	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001045996	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001045997	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001045998	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001045999	8600330201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

 Banco Agrario de Colombia  
NIT. 800.037.800-8

439050001046000	8800030201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
439050001046001	8800030201	COLOMBIA SA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 61.835,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 3.001.750,00</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KELLY YURANI BAHAMON BARRETO
RADICADO	410014023 010 2016 00351 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1° . DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee la demandada, **KELLY YURANI BAHAMON BARRETO** C.C. 36.312.981 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$200.200.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE ELIECER FLOREZ VILLAREAL
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2016 00469 00</b>

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1° . DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **JORGE ELIECER FLOREZ VILLAREAL** identificado con C.C. N° 12.097.883 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$250.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

<b>Proceso</b>	Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Luis Alfredo Rojas	C.C. N° 4.890.990
<b>Demandado</b>	Guillermo Gómez Ramírez	C.C. N° 1.603.839
	Luis Guillermo Gómez Liévano	C.C. N° 7.696.454
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2019-00517-00</b>	

**Neiva, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).**

En virtud a los memoriales allegados al expediente, se procede a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el escrito de aclaración de demanda y se CORRE TRASLADO a las partes de la aclaración al dictamen rendido por el perito JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, por el término de 3 días para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

**JMG.**

## ACLARACION DICTAMEN RAD 2017-517

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO <joseadelmocampos@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 10:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE LUIS ALFREDO ROJAS CC. 4.890.990  
CONTRA GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ CC. 1.603.839, Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO CC. 7.696.454.  
RADICACIÓN 41 001 41 89 007 2019 00517 00.

Ing. JOSE ADELMO CAMOS PERDOMO

**JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**

*Ing. Agrícola - USCO*

*Avaluador Profesional*

Neiva octubre 27 de 2.022

Doctora

**ROSALBA AYA BONILLA.**

JUEZ JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLES

Correo: [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficina 203 Tel. 8715569

Palacio de Justicia

Neiva Huila

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE LUIS ALFREDO ROJAS CC. 4.890.990 CONTRA GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ CC. 1.603.839, Y LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO CC. 7.696.454. RADICACIÓN 41 001 41 89 007 2019 00517 00.**

Yo, **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12'119.787 expedida en Neiva – Huila, Ingeniero de profesión y en calidad de PERITO designado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **ACLARACION** al dictamen pericial presentado, por motivos que se fueron unos errores de digitación la cual transcribo corregido en los puntos que se relaciona a continuación:

Predio de mayor extensión **EL PULPITO**, el cual corresponde a identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-255197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, involucrado en el código predial **41-001-00-01-00-00-0002-0059-0-00-00-0000** código predial anterior **41-001-00-01-002-0059-000** ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC., ubicado en la vereda San Andrés del municipio de Neiva Huila, Con una extensión de aproxima de **DIESCISEIS HECTAREAS SIETE MIL CIENTO SESENTA PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (16 HAS 7.160,40 M2)**, igualmente que la escritura pública número 787 del 23 de mayo de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva Huila, el cual se encuentra inmerso el predio denominado **LOTE 15 “EL PIÑALITO”** verificada el área en terreno se determina un área superficial de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES CENTIMETROS CUADRADOS (2.490,33 M2)**, ver plano anexo, pretendido en usucapión por el señor **LUIS ALFREDO ROJAS**.

**JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**

*Ing. Agrícola - USCO*

*Avaluador Profesional*

**D.- CABIDA Y LINDEROS.**

Según el Certificado Especial de folio de matrícula matrícula inmobiliaria **200-255197** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, describe corresponde al predio RURAL de mayor extensión denominado **EL PULPITO**, ubicado en la vereda San Andrés, del Municipio de Neiva Huila. Con una extensión de aproxima de DIESCISEIS HECTAREAS SIETE MIL CIENTO SESENTA PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (16 HAS 7.160,40 M2), igualmente que la escritura pública número 787 del 23 de mayo de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Neiva Huila, determinado por los siguientes linderos:

“**Por el NORTE**, quebrada Busiraco, del mojón 5 al 16, pasando por los mojones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 en distancia d 842,663 metros; **por el SUR**, con el predio 00-01-0002-0028-000 de la Corporación sin ánimo de lucro, del mojón 33 pasando por los mojones 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 hasta llegar al mojón 42 en distancia de 759,614 metros; **por el ORIENTE**, Quebrada Busiraco, del mojón 16 pasando por los mojones 17, 18 y 19 en distancia de 323,660 metros, con el predio 00-01-0002-0063 del señor Rafael Diaz Pérez, del mojón 19 pasando por los mojones 20, 21, 22 y 23 en distancia de 239,115 metros, con el predio 00-01-0002-0064-000 de propiedad de la señora Marina Salas López, del mojón 23 pasando por los mojones 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 en distancia de 616,408 metros y nuevamente la Quebrada Busiraco del punto 32 al 33 en distancia de 147,829 metros; y **por el OCCIDENTE**: con el sistema IRAI del mojón 42 al 43 en distancia de 87,63 metros carretera Neiva – Bogotá de por medio, con el predio 00-01-0002-0062-000 de propiedad de Briñez y Cía. del mojón 43 pasando por los mojone 44, 45, 46 y 47 en distancia de 482,615 metros, con el predio 00-01-0002-0014-000 de propiedad del señor Carlos Eduardo Gómez Orozco del mojón 47 pasando por los mojones 48, 49, 50, 51, hasta el punto 1 en distancia de 198,504 metros y del mojón 1 pasando por los mojones 2, 3, 4 y 5 en distancia de 296,521 metros de propiedad del Departamento del Huila.”

Revisado el Hecho 3, 5 de la demanda y el plano dentro del proceso del **LOTE 15 “PIÑALITO”** pretendido en pertenencia, la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL PULPITO antes alinderado. El **LOTE 15** con un área de **3.459,44** metros cuadrados, describe los linderos de la siguiente manera: **POR EL NORTE**; con la quebrada San Andrés; **POR EL SUR**, con los lotes Diana Alexi Jascue; **POR EL ORIENTE**, con el Lote de Leidy Johana Jascue y Elizabeth Penagos Hurtado; y **POR EL OCCIDENTE**, con el lote de Delfín Cabrera Ipuz.

**JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**

*Ing. Agrícola - USCO*

*Avaluador Profesional*

**E.- DESCRIPCION MEJORAS, ESTADO CONSERVACION, VETUTEZ, ACTUAL USO Y DESTINACION.**

El predio LOTE 15 "PIÑALITO" mejora con número catastral **41-001-00-01-00-00.-0002-0059-5-00-00-0015** lote un área de 2.490,33 metros cuadrados, lote que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **EL PULPITO** identificado con folio No **200-255197**, número catastral **41-001-00-01-00-00.-0002-0059-0-00-00-0000** ante IGAC, ubicado en la vereda san Andrés del Municipio de Neiva Huila, el LOTE 15 "PIÑALITO" se tiene ingreso mediante un callejón vía veredal San Andrés, que comunica a varios lotes, encontrando al costado norte del cerco divisorio con la vía, se tiene un broche de madera y alambre púas para el ingreso, se observó la valla judicial que contempla el numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, con la información del LOTE 15 "PIÑALITO" pretendido en pertenencia y que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PULPITO, el LOTE 15 "PIÑALITO" se encuentra encerrado en su perímetro por los linderos norte colindante con la quebrada San Andrés, oriente, sur mediante cercos de estantillos de madera con alambre púas y parte cercos vivos, el lindero occidente con drenaje natural desagües de aguas lluvias del mismo predio El Pulpito, de por medio con posesiones de Leidy Johana Jascue y Elizabeth Penagos Hurtado, suelos con topografía ondulada y plana con pastos naturales, arboles de sombrío especies como samán, guácimos, matarratón, Nin, árboles frutales como mamoncillos, mangos, guayabos, limón, guanábana, anón, cachaco, palma de coco, posee una casa de habitación construida con muros en ladrillo con dimensiones de 12.50 metros de frente por 8.00 metros de fondo para un área de construcción de 100.00 metros cuadrados, construida con cimientos en concreto, mampostería con muros de ladrillo hueco pañetados y pintados, arme madera, cubierta en tejas de zinc, piso en concreto con acabado alisado cemento, conformada por corredor por la fachada, internamente sala, comedor, una alcoba, cocina con mesón y entrepaño en concreto enchapada en cerámica con lavaplatos, una batería sanitaria construida con muros en ladrillo tolete pañetado, enchapado en cerámica conformada por sanitario con mobiliario sencillo color blanco, lavamanos, ducha, la casa posee carpintería de puertas y ventanas metálicas, en buen estado de conservación con una antigüedad aproximada de 20 años según lo manifestado por el señor LUIS ALFREDO ROJAS. En el solar contiguo a la casa costado norte posee una batería sanitaria (3.5 m x 1.9m) construida con muros en ladrillo tolete pañetado conformada por sanitario con mobiliario sencillo color blanco, lavamanos, ducha, contiguo una alberca lavadero, cubierta placa de concreto reforzado que soporta un tanque plástico de 500 litros. Contiguo a la casa costado sur se tiene una columna en concreto y placa reforzada que soporta un tanque plástico de 500 litros

**JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**

*Ing. Agrícola - USCO*

*Avaluador Profesional*

De esta manera considero rendido la ACLARACION al dictamen presentado respectos a los errores de digitación.



**JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**

Ing. Agrícola - T. P. 10.674 Min-agricultura  
Registro Abierto Avaluadores RAA-AVAL-12.119787  
Autorregulador Nacional de Avaluadores ANAV.  
R.N.A./C.C.-18-1645 Corpolonjas de Colombia  
C.C. 12.119.787 de Neiva Huila.  
Perito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Caja Social S.A.	Nit. N.º 860.007.335-4
<b>Demandado</b>	Edwar Antonio Ossa Varón	C.C. N.º 7.730.904
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00807-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra del numeral 5 del auto calendarado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el cual se ordenó *“REQUERIR a la parte demandante para que en un término de 30 días proceda a realizar la notificación personal de los demandados determinados OLIVERIO DUCUARA BUSTOS, NELLY DUCUARA BUSTOS, so pena de declarar desistimiento, conforme al artículo 317 C.G.P.”*

**DEL RECURSO**

El recurrente mediante escrito elevado el miércoles 16/02/2022 9:55, se adicione el numeral quinto indicando en que calidad se ordena vincular al proceso a los señores *“OLIVERIO DUCUARA BUSTOS, NELLY DUCUARA BUSTOS”*

**CONSIDERACIONES**

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque *“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Sin necesidad de ahondar más en el tema que nos atañe, con fundamento en el artículo 285, 286 y 287 del C.G.P., el operador judicial procederá a dejar sin efecto el numeral quinto al no haberse reconocido en primer momento a los señores Flor Angela Varón Oliveros y a Jesús Antonio Ossa Ossa como heredero en primer grado del causante y aquí demandado Edwar Antonio Ossa Varón como se observa a folio 71 a 73 del cuaderno principal del expediente físico.

Seguidamente, procederá a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 291 y siguientes del C.G.P., a los herederos determinados FLOR ANGELA VARON OLIVEROS identificada con C.C. N°36.176.784 y al señor JESUS

1



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

ANTONIO OSSA OSSA identificado con C.C. N° 14.870.826, en calidad de herederos de primer grado, so pena de declarar desistimiento, conforme al artículo 317 C.G.P

Ahora bien, en atención a los distintos memoriales allegados al expediente y por economía procesal el despacho procederá a relevar el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados a la Dra. Carmen Sofia Álvarez Rivera al haber acreditado estar actuando en más de 5 proceso como defensor de oficio.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el numeral 5 del resuelve, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral quinto y sexto del auto calendado el diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual quedara de la siguiente manera:

**“5. TENER** como herederos determinados del aquí demandado **EDWAR ANTONIO OSSA VARÓN** (q.e.p.d.) a sus progenitores **FLOR ANGELA VARON OLIVEROS** identificada con C.C. N°36.176.784 y **JESUS ANTONIO OSSA OSSA** identificado con C.C. N°14.870.826, en atención al registro civil de nacimiento y defunción allegado el 20/11/2019 como se observa a folios 71 a 73 del cuaderno principal.

**6. REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 291 y siguientes del C.G.P., a los herederos determinados **FLOR ANGELA VARON OLIVEROS** identificada con C.C. N°36.176.784 y al señor **JESUS ANTONIO OSSA OSSA** identificado con C.C. N°14.870.826, so pena de declarar desistimiento, conforme al artículo 317 C.G.P”

**TERCERO: INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

**CUARTO: RELEVAR** del cargo al profesional del derecho a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, por lo arriba expuesto.

**QUINTO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 para que ejerza el cargo de Curador Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados del demandado **EDWAR ANTONIO OSSA VARÓN** (q.e.p.d.).

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([helguinniето@icloud.com](mailto:helguinniето@icloud.com)), anexándole copia del auto



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEXTO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia	NIT. 800.037.800-8
<b>Demandado</b>	Javier Alexander Sánchez Mapura	C.C. N° 1.084.
<b>Radicación</b>	410014189007-2019-01106-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Del caso sería atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos arrimado el pasado 12 de diciembre de 2022, de no ser, porque seguidamente el citado apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar en contra del demandado<sup>1</sup>, razón por la cual, se le requiere para que aclare tal situación.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de 2022. 8:41 a.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Sociedad Bayport Colombia S.A.	NIT. 900.189.642-5
<b>Demandado</b>	Gerly Curubuco	C.C. N° 74.865.775
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00747-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

El pasado 03 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora allegó en escrito separado, una reforma a la demanda, en la que modificó la pretensión primera de esta, dejando incólumes las demás y las partes.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso dispone que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”. Así mismo expone que, solamente hay reforma de la demanda cuando se alteren las partes, lo pretendido, los hechos en que en ellas se fundan y se soliciten o aporten nuevas pruebas.

Dicho precepto igualmente da cuenta de las reglas que configuran la reforma, y su forma de notificación que en tratándose de una solicitud posterior a la notificación del demandado, ésta se hará por estado y el término para contestarla será de la mitad del término inicial, que comenzarán a correr tres días después de la notificación, situación que es aplicable al presente caso, toda vez que respecto del demandado, ya se trabó la Litis a través del Curador Ad-Litem designado<sup>1</sup>.

Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, el suscrito:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda impetrada por la apoderada de la parte demandante 03 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 15 de diciembre de 2021-16:59-Contestacion de demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado, y de la reforma de la demanda córrasele traslado al demandado, **GERLY CURUBUCO**, a través del Curador Ad-Litem designado, por el término de cinco (05) días; traslado que se surtirá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído. Para tal efecto adjúntese al presente proveído, copia del escrito de reforma de la demanda.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, continúese con los ritos procesales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE.**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Ulpiano Mosquera	C.C. N° 1605711
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00684-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **ULPIANO MOSQUERA** identificada con C.C. N° 1.605.711 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **ULPIANO MOSQUERA** identificado con C.C. N° 1.605.711.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([helguinniето@icloud.com](mailto:helguinniето@icloud.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito del futuro "Credifuturo"	Nit. N° 891.101.627-4
<b>Demandado</b>	Gladys Ramos de Ramirez	C.C. N° 36.154.900
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00988-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** no acepto el nombramiento realizado el 20/09/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al profesional del derecho a la Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dra. **KAREN YULIETH QUINTERO PAIVA** identificado con C.C. N° 1.078751076 y T.P. N° 319.833 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **GLADYS RAMOS DE RAMIREZ** identificada con C.C. N° 36.154.900.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (karencita\_141007@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Ana Belén González Córdoba	C.C. N° 36.067.758
<b>Demandado</b>	Jorge Luis Barreto Manrique	C.C. N° 7.699.928
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00452-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **JORGE LUIS BARRETO MANRIQUE**, identificado con C.C. N° 7.699.928 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **WILMER ALFONSO DIAZ PINZON** identificado con C.C. N° 17.592.070 y T.P. N° 318.767 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JORGE LUIS BARRETO MANRIQUE**, identificado con C.C. N° 7.699.928.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ([wadp78@hotmail.com](mailto:wadp78@hotmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00692 00</b>

**ASUNTO:**

**BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de octubre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS** el día 12 de diciembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 15 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de enero de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Edman Jesús Palma Rincones	C.C. N° 93.377.865
<b>Demandado</b>	Marleny Andrea Amezcuita Herrera	C.C. N° 36.310.278
	Maria Adela Herrera Florez	C.C. N° 55.143.165
	Willy Joany Amezcuita Herrera	C.C. N° 12.237.051
<b>Radicación</b>	4100141-89-007-2022-00784-00	

**Neiva (Huila), Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a las solicitudes arriadas al expediente el 01/12/2022 y 24/01/2022, previo a resolver la solicitud de cesión de los derechos litigiosos, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva:

**REQUERIR** a la parte actora para que realice la autorización y/o presentación personal de la solicitud de cesión de derechos litigiosos, lo anterior como quiera dicha solicitud no proviene del correo electrónico autorizado de la parte demandante como lo indica la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00815 00</b>

**ASUNTO:**

La **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificada con Nit. 800.110.181-9 contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con Nit. No. 860.002.400-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.301.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8230, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
2. Por la suma de **\$99.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8261, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de **\$3.517.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8262, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
4. Por la suma de **\$7.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8331, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

5. Por la suma de **\$57.200** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8336, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
6. Por la suma de **\$50.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8338, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
7. Por la suma de **\$104.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8345, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
8. Por la suma de **\$453.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8346, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
9. Por la suma de **\$228.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8352, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
10. Por la suma de **\$7.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8541, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
11. Por la suma de **\$117.800** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8542, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
12. Por la suma de **\$1.735.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8554, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
13. Por la suma de **\$696.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8584, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14. Por la suma de **\$72.657** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8587, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
15. Por la suma de **\$123.200** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8588, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
16. Por la suma de **\$53.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8592, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
17. Por la suma de **\$712.200** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8593, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
18. Por la suma de **\$1.047.119** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8594, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
19. Por la suma de **\$989.319** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8595, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
20. Por la suma de **\$120.900** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 6409, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
21. Por la suma de **\$732.100** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 7975, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
22. Por la suma de **\$664.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8488, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
23. Por la suma de **\$1.731.100** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8497, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

24. Por la suma de **\$187.247** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8498, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
25. Por la suma de **\$62.700** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8501, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
26. Por la suma de **\$1.544.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8502, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
27. Por la suma de **\$1.507.800** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8503, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
28. Por la suma de **\$109.800** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8581, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
29. Por la suma de **\$86.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8582, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
30. Por la suma de **\$1.269.376** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8608, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
31. Por la suma de **\$94.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8609, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
32. Por la suma de **\$1.475.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8683, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

- 33.** Por la suma de **\$800.900** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 9089, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
- 34.** Por la suma de **\$86.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8015, presentada para el pago el 10 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
- 35.** Por la suma de **\$800.900** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8018, presentada para el pago el 10 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRAL INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	JESSICA TATIANA ORTIZ JOVEN HENRY MARTINEZ ORTIZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00849 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de Enero de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por intermedio de apoderado por **CENTRAL INVERSIONES S.A.** contra **JESSICA TATIANA ORTIZ JOVEN** y **HENRY MARTINEZ ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PEDRO MAVESYO GARCÍA
DEMANDADO	CALIXTO TERAN REYES
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00884 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de Enero de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por intermedio de apoderado por **PEDRO MAVESYO GARCÍA** contra **CALIXTO TERAN REYES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Enero Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00888 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de Enero de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por intermedio de apoderado por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco-Seccional Valle del Cauca	Nit. N° 890.303.215-7
<b>Demandado</b>	Deivy Leonardo Mosquera Solano	C.C. N° 1.075.237.557
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00900-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante endosataria en procuración por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** identificada con Nit. N° 890.303.215-7 en contra del señor **DEVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.237.557, se **INADMITE** por la siguiente razón:

Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad del título valor, por cuanto de la lectura de este, se advierte que inicialmente fue endosado en propiedad a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC FENALCO VALLE y luego endosado en procuración a Dra. BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, quien lo presentó para el cobro, debiendo la demandante aclarar tal situación, pues es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC FENALCO VALLE quien deberá endosar el título a la profesional del derecho para su ejecución si es el caso, acreditando además su existencia y presentación legal.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

wllc.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
<b>Demandados</b>	Sandro Castillo Oviedo	C.C. N° 83.234.599
	Leidy Yohanna Arcos Scarpeta	C.C. N° 55.068.105
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00903-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con C.C. N° 901.412.514-0 en contra de **SANDRO CASTILLO OVIEDO** identificado con C.C. N° 12.105.928 y **LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETA** identificado con C.C. N° 55.068.105, se **INADMITI** por la siguiente razón:

- i. En el hecho 7° de la demanda se enuncia que el titulo valor objeto de cobro fue endosado en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, no obstante, de la revisión de este, se advierte que a dicho endoso le hace falta la firma del endosante y representante legal de **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.**

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.